

D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad del personal Médico de Familia y Pediatras que prestan sus servicios en los centros de atención primaria, los días 10 de abril de 2007 y 10 de mayo de 2007, desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas, en ambos casos, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de marzo de 2007

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ANEXO I

Dispositivos de Cuidados críticos y de urgencias: 100% de la plantilla.

En Consultorios donde haya médico de familia: 1 médico de familia.

En Centros de Salud donde haya 2 médicos de familia: Si su horario es de mañana y tarde 1 médico de familia por la mañana y 1 médico de familia por la tarde, si su horario sólo es de mañana, un médico de familia.

En Centros de Salud donde haya de 3 a 6 médicos de familia: Dos médicos de familia de mañana y uno de tarde.

En Centros de Salud donde haya de 7 a 10 médicos de familia: Tres médicos de familia de mañana y dos de tarde.

En Centros de Salud donde haya más de 10 médicos de familia: Cuatro médicos de familia de mañana y tres de tarde.

PEDIATRAS

En Centros de Salud donde haya 1 pediatra: 1 Pediatra.

En Centros de Salud con más de 1 pediatra: 2 Pediatras, cubriendo atención sanitaria mañana y tarde, si la atención sanitaria del centro cubre las tardes de forma ordinaria.

ORDEN de 2 de abril de 2007, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Atento Teleservicios España, S.A., mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el sindicato CGT, ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a la totalidad de los trabajadores de la empresa Atento Teleservicios España, S.A., los días 2 de abril

entre las 00,00 horas y las 02,00, entre las 11,00 horas y las 13,00 horas y entre las 17,00 horas y las 19,00 horas y el día 16 de abril de 2007 desde las 00,00 y las 24,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Atento Teleservicios España, S.A., en cuanto encargada del servicio de cita previa telefónica del Servicio Andaluz de Salud, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los trabajadores de la empresa Atento Teleservicios España, S.A., encargados de la prestación del servicio de cita previa telefónica del Servicio Andaluz de Salud, los días 2 de abril entre las 00,00 horas y las 02,00, entre las 11,00 horas y las 13,00 horas y entre las 17,00 horas y las 19,00 horas y el día 16 de abril de 2007 desde las 00,00 y las 24,00 horas, oídas las partes afectadas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de abril de 2007

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ANEXO I

Se establece como mínimos el 75% de la plantilla encargada de prestar el servicio de cita previa.

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 20 de marzo de 2007, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los facultativos de las Secciones de Urgencias de los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias del Servicio Andaluz de Salud, mediante el establecimiento de servicios mínimos (BOJA núm. 61, de 27.3.2007).

Publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 61, de 27 de marzo de 2007, la Orden de 20 de marzo de 2007, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las Secciones de Urgencias de los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias del Servicio Andaluz de Salud, mediante el establecimiento de servicios mínimos y advertido error en la identificación del colectivo que la misma comprende, se procede a su subsanación mediante la presente corrección de errores.

En la página 61, en el sumario donde dice: «... por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las Secciones de Urgencias de los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias del Servicio Andaluz de Salud...», debe decir: «... por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los facultativos

de las Secciones de Urgencias de los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias del Servicio Andaluz de Salud...».

En la página 61, en el preámbulo, donde dice: «... ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a la totalidad de los trabajadores de las Secciones de Urgencias de los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias del Servicio Andaluz de Salud...», debe decir: «... ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a la totalidad de los facultativos de las Secciones de Urgencias de los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias del Servicio Andaluz de Salud...».

En la página 61, en el preámbulo, donde dice: «... Es claro que los trabajadores de las Secciones de Urgencias de los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias del Servicio Andaluz de Salud, prestan un servicio esencial para la comunidad...», debe decir: «... Es claro que los facultativos de las Secciones de Urgencias de los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias del Servicio Andaluz de Salud prestan un servicio esencial para la comunidad...».

En la página 61, en el dispendio, donde dice: «... La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los trabajadores de las Secciones de Urgencias de los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias del Servicio Andaluz de Salud, ...», debe decir: «... La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los facultativos de las Secciones de Urgencias de los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias del Servicio Andaluz de Salud, ...».

Sevilla, 3 de abril de 2007

CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 2006, por la que se ordena la publicación del Informe de Fiscalización de regularidad del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), correspondiente al ejercicio 2002.

Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2007, por la que se ordena la publicación del Informe de Fiscalización del Ayuntamiento de Jódar, correspondiente al ejercicio 2003.

Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número